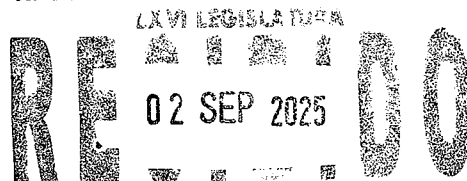


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE: HCEO/LXVI/CPAPJ/045/2025



Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 383 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se turnó para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se propuso reformar el Artículo 383 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, presentada por el Diputado Benjamín Viveros Montalvo, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, planteamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes: •

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de Antecedentes, se informa y se hace constar el inicio del proceso legislativo de los trabajos previos por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción y turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propuso reformar el artículo 383 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano De Oaxaca, para la elaboración del dictamen correspondiente.
- II. En relación al capítulo de Contenido de la Iniciativa, se sintetizarán las razones medulares que motivaron la presentación de la Iniciativa, así como los motivos y fundamentos del dictamen.

- III. En el capítulo de consideraciones, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propuso reformar el artículo 383 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano De Oaxaca, los motivos que sustentan su decisión, las razones y fundamentos para emitir el sentido del Dictamen.
- IV. Por último, en el capítulo Texto Normativo y Regimen Transitorio, la Comisión dictaminadora presentará la reforma y efectos del decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

- 1. El día once de julio de dos mil veinticinco, Diputado Benjamín Viveros Montalvo Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que propuso reformar el artículo 383 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- 2. Posteriormente con fecha quince de julio de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dió cuenta con la Iniciativa de referencia, acordándose el turno por corresponencia a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen.
- 3. Mediante oficio de número LXVI/A.L./COM.PERM./1070/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, Lic. Fernando Jara Soto, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la Iniciativa para la elaboración del Dictamen.
- 4. Los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron con la finalidad de emitir el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que propuso reformar el artículo 383 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano De Oaxaca.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El día quince de julio de dos mil veinticinco, la presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca, ordenó turnar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que propuso reformar el Artículo 383 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su análisis y dictaminación, el Diputado que suscribió la iniciativa de referencia, indicó en el apartado de exposición de motivos lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La extorsión representa una amenaza persistente para la seguridad y la estabilidad de la sociedad oaxaqueña.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en Oaxaca de enero a mayo de 2025, se han registrado treinta denuncias por este delito, afectando no sólo a víctimas individuales, sino también al entorno económico y social del Estado.

Es de precisar que Oaxaca no se ubica entre las entidades con mayor incidencia nacional, sin embargo, las víctimas de los delincuentes son principalmente los comerciantes, los empresarios e incluso los servidores públicos.

Asimismo, la mayoría de las extorsiones se originan desde centros penitenciarios de otras entidades federativas, evidenciando la necesidad de fortalecer el marco jurídico para su punibilidad y prevención, así como la colaboración interinstitucional para hacer frente a esas conductas delictivas y garantizar la integridad personal y la paz social.

En 2022, el Observatorio Nacional Ciudadano alertó sobre la insuficiencia de herramientas jurídicas e institucionales para enfrentar las nuevas formas de extorsión. Señaló la ausencia de un marco normativo general que permita a la Federación y a los estados abordar este delito de manera integral, mediante la mejora de capacidades investigativas, la protección de víctimas y la creación de canales efectivos de denuncia.

Por lo anteriormente señalado, en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, el 08 de julio de 2025 anunció la presentación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facultar al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que establezca el tipo penal, sus agravantes, los delitos vinculados y las sanciones en materia de extorsión, con el objeto de prevenir, investigar y sancionar ese delito y establecer mecanismos de atención efectiva a las víctimas, ofendidos y testigos.

En su iniciativa, la Presidenta de México señala que "no existe una política criminal unificada sobre la gravedad y la justa punibilidad del delito de extorsión a nivel nacional, a pesar de ser una de las conductas delictivas de mayor incidencia y gravedad en el país. Esta situación es resultado de que los gobiernos estatales generalmente enfrentan retos de múltiple naturaleza para formular estrategias adecuadas en la prevención, sanción o disminución de la incidencia de este delito."

*En concordancia con la propuesta de la Presidenta de México, presento ante esta Soberanía la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 383 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que tiene por objeto tipificar de forma precisa la conducta que configura el delito de extorsión, de quien utiliza violencia física o moral, directamente o por interpósita persona, con el propósito de obligar a otro a actuar contra su voluntad y obtener beneficios ilícitos.*

Se establece además la gravedad del delito con penas más severas y se abordan múltiples agravantes, que reflejan las dinámicas actuales de la criminalidad, incluyendo el uso de medios digitales, la participación de servidores públicos, y el impacto sobre grupos vulnerables y sectores productivos.

Con la reforma planteada, se responde a la necesidad urgente de fortalecer el marco legal que combate la extorsión y otras formas de coacción que afectan gravemente la paz social, el libre ejercicio de los derechos, la economía local y la seguridad personal, sin pasar inadvertido que al aprobarse la legislación general de la materia, esta Soberanía proceda formalmente con la adecuación normativa estatal a que haya lugar.

Si bien existen disposiciones penales locales y en las entidades federativas que sancionan la extorsión en su modalidad tradicional, es una realidad que el fenómeno ha evolucionado con prácticas más sofisticadas, agresivas y diversas, que requieren una respuesta penal específica y proporcional. Es de precisar que el Derecho comparado, es una fuente del Derecho, por lo que en este ejercicio parlamentario, se tuvo como referencia jurídica el CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL por su amplitud normativa y alcances en materia del delito de referencia.

Con esta reforma, Oaxaca asume con responsabilidad y visión de futuro su papel en la lucha contra uno de los delitos que más vulnera la paz social y la dignidad de las personas.

Es momento de cerrar filas por la dignidad de nuestra gente, por la legalidad que nos sostiene y por la esperanza de construir una sociedad libre de miedo y de violencia. Porque en Oaxaca, la ley se defiende con firmeza y el bienestar se construye con voluntad política.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **reformular el Artículo 383 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; por lo que en ejercicio de sus atribuciones se avocaron al análisis, estudio y valoración de la Iniciativa referida.

SEGUNDA. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DEL DICTAMEN.

1. Para poder entrar al estudio de la iniciativa de referencia, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, debemos de realizar un análisis mismo que se dividirá en los siguientes apartados:

- I. Iniciativa presentada, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la titular del Poder Ejecutivo Federal, con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión.
- II. Estadísticas en relación al hecho que la Ley señala como el delito de extorsión.
- III. Razones de la Comisión para proponer una redacción distinta a la iniciativa con proyecto de decreto.

2.- Iniciativa presentada, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la titular del Poder Ejecutivo Federal, con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión.

Con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, la Presidenta de la República presentó una iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso federal, mediante el cual propuso reformar el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión¹, dicha iniciativa de manera literal, establece lo siguiente:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

a) Las Leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, **extorsión**, trata de personas, tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

De donde se puede dilucidar, que lo que se pretende con dicha iniciativa es dotar de competencia al Congreso, para que ellos puedan legislar de manera exclusiva en cuando hace a una Ley General en el hecho que la ley señala como el delito de extorsión, lo que conllevaría que el Congreso del Estado no estaría facultado para legislar sobre ese delito.

La iniciativa que se ha venido refiriendo en líneas anteriores, se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, ante ello, dicha Comisión con fecha cinco de agosto del dos mil veinticinco², aprobaron con treinta y siete votos a favor el Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión, presentada por la Presidenta de la República, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo³, por lo que, conforme al proceso legislativo fue turnado sin cambios al pleno de San Lázaro para que pueda ser discutido.

Como Consecuencia de todo lo narrado en líneas anteriores, tenemos que aún no se ha agotado el proceso legislativo, pues no se ha aprobado en el pleno de la Cámara de Diputados, tampoco se ha remitido a la Cámara de Senadores para su trámite correspondiente y menos aún se ha remitido al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales, por lo que, tampoco ha sido publicada dicha reforma en el Diario Oficial de la Federación, por ello, aun no cobra vigencia, por lo que, esta Comisión considera que

¹ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/jul/20250710-II.pdf#page=2>

² <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/0f5e67a3-939e-43bd-9a03-c07425ab7fe0/Reuniones/86a45f33-5981-40ca-aab6-c596c541e9ca.pdf>.

³ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/diputados-aprueban-comisiones-reforma-combatir-extorsion-avanza-pleno-20250805-771424.html>.

es viable aprobar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone reformar el artículo 383 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

3. Estadísticas en relación al hecho que la Ley señala como el delito de extorsión.

Según datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024⁴ 17.4% de los hogares en el estado de Oaxaca tuvo, al menos, una víctima de delito durante 2023, estos delitos incluyen robo total de vehículo, robo parcial de vehículo, robo en casa habitación, robo o asalto en calle o transporte público, robo en forma distinta a las anteriores (como carterismo, allanamientos, abigeato y otros tipos de robo), fraude, extorsión, amenazas verbales, lesiones y otros delitos distintos a los anteriores (como secuestros, delitos sexuales y otros delitos), lo que nos conlleva a deducir que dentro de los delitos recurrentes que se cometen, está el de extorsión.

Según datos del reporte de incidencia delictiva de fecha doce de agosto dos mil veinticinco⁵ emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el promedio diario de delitos de alto impacto a nivel nacional en cuando hace al delito de extorsión es de + 25.4 %, la incidencia delictiva del fuero común, por ilícito que se describe, durante el mes de julio del presente año, a nivel nacional ascendió a 6, 456 víctimas del delito.

Por otra parte, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca da cuenta de 25 extorsiones de enero a mayo del presente año, un promedio de 5 por mes, es decir, dicha conducta va a la alza, ello sin tomar en consideración los hechos que no se denuncian, por ello, esta Comisión previo al estudio y dictaminación de la presente iniciativa, consideró viable los estudios estadísticos, así como el estatus de la reforma constitucional enviada por el Ejecutivo Federal, y al estar en tiempo y forma de regular dicha conducta conforme a lo parámetros actuales y más aún, tomando en consideración que aún se cuenta con la facultad de legislar sobre dicho ilícito, es que se propone dictaminar como positivo la iniciativa de referencia, desde luego, quedando pendiente bajo que términos el Congreso

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_oax.pdf

⁵ https://sspcgob-my.sharepoint.com/personal/cni_sspc_gob_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcni%5Fsspc%5Fgob%5Fmx%2FDocuments%2FID%2F03%2EInforme%5FID%2Finforme%5FIncidenciaDelictiva%5FFuero%20Comun%5FJulio%5F2025%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fcni%5Fsspc%5Fgob%5Fmx%2FDocuments%2FID%2F03%2EInforme%5FID&ga=1

Federal va a aprobar la iniciativa por el delito de extorsión y de ser el caso, adecuar los marcos normativos en el momento oportuno.

Por lo anteriormente expuesto es procedente dictaminar a favor la iniciativa propuesta.

4. Razones de la Comisión para proponer una redacción distinta a la iniciativa con proyecto de decreto.

- i. La iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se propuso reformar el artículo 383 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estableció en su primer párrafo, una multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización, sin embargo, dicha circunstancia es contraria a lo dispuesto en el artículo 24 del Código sustantivo en el Estado, pues dicho numeral en su primer párrafo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 24.- La multa se fijará por días multa y no podrá exceder de mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
(...)

De donde se concluye, que el límite para fijar días multa como sanción, no podrá exceder de mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que la Comisión, realizó un ajuste acorde a dicha normativa, pues ello, trae como resultado, que el tipo penal que se reforma, es acorde al capítulo correspondiente a la multa.

- ii. Respecto a la penalidad, el autor de la iniciativa propone que sea de diez años, hasta quince años, sin embargo a juicio de la Comisión no se encuentra justificada en razón de que estaríamos aplicando el derecho penal del enemigo, es decir, tendría un enfoque preventivo y punitivo más severo, con menos garantías procesales, pues se estaría partiendo desde la concepción del "enemigo", es decir, quien es visto como alguien que no respeta las normas del contrato social, pues de facto atentariamos contra el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de trato.

Por otra parte, tenemos que atender lo que establece nuestro marco constitucional, pues de manera literal nuestro artículo 22 constitucional en su primer párrafo reza lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes

y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

De donde se desprende que toda pena debe de ser proporcional al delito que se sanciona, aunado a ello al bien jurídico tutelado, si bien es cierto, el delito de extorsión es pluriofensivo, el principal bien que protege es el patrimonio, a ello, debemos de poner especial atención como lo regula el Código Penal Federal, pues en su artículo 390 establece una punibilidad de dos a ocho años, tomando como referencia dicha penalidad, en el presente dictamen la comisión establece que la punibilidad proporcional sea de tres años como mínimo y de nueve años como máximo.

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Plenos de Circuito, por lo que tiene aplicación concreta al análisis del presente dictamen.

Registro digital: 2024583

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: PC.XVII. J/4 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3912

Tipo: Jurisprudencia

EXTORSIÓN AGRAVADA. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 204 BIS, FRACCIONES I, III Y VIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si la pena de treinta a setenta años de prisión prevista para el delito de extorsión en sus modalidades agravadas a que alude el artículo 204 Bis, fracciones I, III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua, es violatoria o no del principio constitucional de proporcionalidad de las penas.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que el margen de punición establecido en el artículo 204 Bis, fracciones I, III y VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua, es proporcional entre la naturaleza y la gravedad del delito, el bien jurídico afectado y por consideraciones de política criminal, razón por la cual no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: En el principio de proporcionalidad de las penas regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si la pena es acorde o no con el bien jurídico afectado. Para examinar la proporcionalidad de las penas, este Pleno de Circuito utiliza, en un primer momento, la metodología denominada tertium comparationis, en la cual se contrasta la pena correspondiente al delito de extorsión agravada, con las penalidades previstas en el Código Penal del Estado de Chihuahua para los tipos de los delitos que también atacan contra la

libre determinación del individuo o la paz, tranquilidad o seguridad de la víctima y el patrimonio de las personas; una vez realizado ese ejercicio comparativo, se advierte, prima facie, que la penalidad relativa a las modalidades agravadas del delito de extorsión se aparta considerablemente de tipos penales similares; sin embargo, el argumento determinante en el caso, para negar que dicho margen de punición es desproporcionado, obedece a que el Poder Legislativo del Estado, en uso de su facultad de instrumentar la política criminal local, orientó su medida de agravar la sanción para la extorsión en tres de sus modalidades, en la búsqueda de un objetivo legítimamente constituido, que se traduce en desincentivar particularmente la comisión de esos hechos que transgreden en modo evidente el bienestar social local; esa justificación encuentra asidero en la medida de que el merecimiento de una sanción mayor a la prevista para el tipo básico se funda en el incremento en el desvalor de la acción, considerando que las agravantes invocadas vulneran diversos bienes jurídicos tanto de las víctimas directas como de la sociedad en general.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo del ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 5 de abril de 2022. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Ignacio Cuenca Zamora (presidente), Eduardo Ochoa Torres, Amílcar Asael Estrada Sánchez, María del Carmen Cordero Martínez, Gabriel Ascensión Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal 158/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo del ahora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el amparo directo 408/2017 (expediente auxiliar 780/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Esto es así, pues el legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender al principio de proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, debe analizarse atendiendo a la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo, por lo

que el ajuste realizado por esta Comisión Dictaminadora se ajusta a estos parámetros.

- iii. Por otra parte, el suscribiente de la iniciativa refiere que el delito de extorsión se perseguirá de oficio, pero no debemos pasar por desapercibido que para el inicio de una investigación, se requiere una denuncia o querella, en el primer caso, lo puede realizar cualquier persona, en el segundo, el directamente agraviado, es decir, la víctima, por técnica jurídica, en los tipos penales solo se especifican que delitos son perseguibles por querella y los que no te dicen nada al respecto, se entienden que son perseguibles de oficio, por ello, la Comisión considera innecesario que especifique que el delito de extorsión es perseguible de oficio.
- iv. Así también en el inciso a) de la iniciativa que se analiza, refiere como agravante que el hecho que la ley señala como delito lo cometa un exservidor público, sin embargo no refieren lo relativo a la temporalidad en que pudiera realizar las conductas, pues esta, no podría estar limitada a interpretaciones o más aun, al libre albedrío, pues se causaría incertidumbre jurídica, por ello, se propone por la Comisión, un tiempo determinado en que pudieran realizar hechos que pudieran constituir un ilícito, tratándose de un exservidor Público y una vez que ha finalizado su encargo.
- v. De la misma manera, en el con proyecto de decreto, mediante el cual se propuso reformar el artículo 383 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su inciso b), refiere como agravante, cuando el hecho lo realiza un exmiembro de una empresa de seguridad privada, pero tampoco se menciona la temporalidad en que pudiera realizar conductas que pudieran constituir un hecho que la ley señala como delito, como lo es la extorsión, pues de dejarlo en los términos planteados, se entendería que el tiempo es indefinido, por ello, y para darle certeza al gobernado, los integrantes de la Comisión proponen adicionarle un párrafo en donde especifique el tiempo en donde haya ocurrido el hecho, tratándose de un exmiembro de una empresa de seguridad privada.
- vi. Continuando con el estudio y análisis de la iniciativa, se tiene que, el autor en el inciso c), prevé como agravante, cuando el hecho se realice con la presencia física del sujeto activo, o por una interpósita persona, sin embargo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales⁶ es muy claro, al decir, que en ese supuesto en específico, se trata de flagrancia, ante ello, no se podría establecer como una

⁶ **Artículo 146.** Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
(...)

agravante del tipo básico de extorsión, por ello, se propone suprimir esa parte de la iniciativa que se estudia.

- vii. En el inciso m) de la iniciativa que nos hemos venido refiriendo, tipifican como agravante que se realice ocasionando daños en las instalaciones de comercios, negocios o bienes en propiedad o posesión de la víctima, sin embargo, por técnica jurídica, este hecho podría formar parte de un delito autónomo, como lo es el delito de daños, incluso, podría actualizarse concurso real, es decir, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos o también concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos, ello dependerá del hecho casuísticamente.
- viii. En lo referente al inciso n), la iniciativa refiere de manera literal lo siguiente: Se cometa con la intervención de una o más personas armadas o portando instrumentos que pongan en peligro la integridad física o la vida de la víctima, o que tengan la apariencia de arma de fuego; y, pero por la forma de redacción complicaría la actualización de esta hipótesis, por ello, la Comisión decidió, por una parte, referirse a quienes intervengan portando armas o instrumentos peligrosos y en una hipótesis diversa cuando se ejerza violencia física sobre la víctima.
- ix. Finalmente los integrantes de la Comisión, decidieron suprimir el último párrafo de la iniciativa mediante el cual se propuso reformar el artículo 383 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues refirió el autor que las penas señaladas en ese artículo se impondrían sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos, siendo que, por una parte, todos los hechos que la ley señalan como delito se investigan, si estos sucedieron en una misma fecha, hora y lugar, tocara a los Órganos jurisdiccionales en su momento definir si se está ante un concurso real o ideal, o más aún, si alguno se subsume, por ello, no es necesario indicar la porción que dice "sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos", pues como ya se indicó, ello corresponde Al Órgano acusador solicitarlo y en su momento a los Jueces determinarlo.

TERCERO. SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de lo anteriormente expuesto se **dictamina en sentido positivo** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone **reformar el artículo 383 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

En atención a los antecedentes y consideraciones antes expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la LXVI Legislatura

del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 383 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, objeto del presente dictamen en sus términos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE PROPUSO REFORMAR EL ARTÍCULO 383 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
ARTÍCULO 383 Bis.- Comete el delito de extorsión el que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial. Este delito se sancionará en los siguientes términos: I).- Cuando el lucro obtenido o perjuicio patrimonial causado no exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se aplicará prisión de uno a tres años y multa de cinco a cien veces el valor de	ARTÍCULO 383 Bis. Al que, sin derecho, por sí o por interpósita persona, haciendo algún tipo de violencia física o moral pretenda obligar u obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar cualquier acción u omisión con el propósito de obtener un beneficio de cualquier clase, para sí o para un tercero, se le aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización. Este delito se perseguirá de oficio. Las penas previstas para el delito de extorsión se aumentarán al doble, cuando	ARTÍCULO 383 Bis. Al que, sin derecho, por sí o por interpósita persona, haciendo algún tipo de violencia física o moral pretenda obligar u obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar cualquier acción u omisión con el propósito de obtener un beneficio de cualquier clase, para sí o para un tercero, se le aplicarán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización. Las penas previstas para el delito de extorsión se aumentarán al doble, cuando la comisión del hecho

la Unidad de Medida y Actualización vigente.	la comisión del hecho descrito en el párrafo primero:	descrito en el párrafo primero:
II).- Si excede de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, pero no de quinientas, la prisión será de tres a seis años y la multa de cien a doscientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	a) Se cometa por servidor o exservidor público del gobierno del Estado o los Municipios. Se impondrán además al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión público y, tratándose de servidor o exservidores públicos, se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para desempeñar empleo, cargo o comisión público;	a) Se cometa por servidor o exservidor público del gobierno del Estado o los Municipios. Se impondrán además al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión público y, tratándose de servidores o exservidores públicos, se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para desempeñar empleo, cargo o comisión público.
III).- Si excede de quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la prisión será de seis a doce años y la multa de doscientas cincuenta a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	b) Se cometa por un miembro o exmiembro de una empresa de seguridad privada;	Para efectos del párrafo anterior, se actualizará dicha hipótesis, cuando el hecho o hechos denunciados hacia el exservidor público, haya sucedido dentro del plazo de cinco años siguientes al que haya finalizado sus funciones en el cargo o comisión público;
IV).- Al que cometa una extorsión por vía telefónica o por cualquier medio electrónico se le impondrá de ocho a catorce años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor de la unidad de Medida y Actualización vigente.	c) Se realice con la presencia física del sujeto activo, o por una interpósita persona; d) Se cometa utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica;	b) Se cometa por un miembro o exmiembro de una empresa de seguridad privada.
V).- Si el sujeto activo por extorsión telefónica o por cualquier medio electrónico fuere interno procesado o sentenciado, además de las penas previstas en la fracción anterior, se le aumentará de una tercera	e) Se realice empleando imágenes, mensajes escritos, audios o videos de contenido sexual íntimo, sean reales o editadas;	Se actualizara dicha hipótesis, cuando el hecho o hechos denunciados contra un exmiembro de una empresa de seguridad privada, haya sucedido dentro del plazo de cinco

parte de los mínimos a una tercera parte de los máximos de las sanciones y no se le concederá beneficio preliberacional alguno.

Además de las penas señaladas durante la investigación, el Ministerio Público, y en proceso la autoridad judicial a petición fundada de aquel, podrán asegurar parcial o totalmente, y en sentencia se decomisarán parcial o totalmente declarándose la extinción del dominio de los bienes respecto de los cuales el sujeto activo haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tal, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, quienes tendrán derecho de audiencia para acreditar su legítima procedencia y buena fe en su adquisición.

Cuando el sujeto activo en estos supuestos sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, miembro de las instituciones de procuración o administración de justicia o simule serlo, se aumentará en una mitad los mínimos y máximos de las penas señaladas. También se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión

f) Se cometa por persona que se ostente como integrante o miembro de un grupo u organización delictivo, aun cuando no lo sea;

g) Se realice desde el interior de cualquier centro penitenciario o de reinserción social;

h) Se cometa en contra de personas dedicadas al comercio;

i) Se realice en contra de personas dedicadas al transporte de personas o mercancías;

j) Se cometa en contra de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años;

k) Se realice haciendo uso de personas menores de dieciocho años;

l) Si quien lo realiza obtiene el beneficio pretendido por la extorsión;

m) Se realice ocasionando daños en las instalaciones de comercios, negocios o bienes en propiedad o posesión de la víctima;

n) Se cometa con la intervención de una o más

años siguientes al que haya finalizado su relación laboral;

c) Se cometa utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica;

d) Se realice empleando imágenes, mensajes escritos, audios o videos de contenido sexual íntimo, sean reales o editadas;

e) Se cometa por persona que se ostente como integrante o miembro de un grupo u organización delictiva, aún cuando no lo sea;

f) Se realice desde el interior de cualquier centro penitenciario o de reinserción social;

g) Se cometa en contra de personas dedicadas al comercio;

h) Se realice en contra de personas dedicadas al transporte de personas o mercancías;

i) Se cometa en contra de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años;

y la inhabilitación en los términos que señalan los artículos 39 y 40 de este Código.	personas armadas o portando instrumentos que pongan en peligro la integridad física o la vida de la víctima, o que tengan la apariencia de arma de fuego; y o) Se realice para obtener el cobro de un daño, derivado de un hecho de tránsito. Además de las penas señaladas durante la investigación, el Ministerio Público, y en proceso la autoridad judicial a petición fundada de aquel, podrán asegurar parcial o totalmente, y en sentencia se decomisarán parcial o totalmente declarándose la extinción del dominio de los bienes respecto de los cuales el sujeto activo haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tal, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, quienes tendrán derecho de audiencia para acreditar su legítima procedencia y buena fe en su adquisición. Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos.	j) Se realice haciendo uso de personas menores de dieciocho años; k) Si quien lo realiza obtiene el beneficio pretendido por la extorsión; l) Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; m) Se emplee violencia física; n) Se realice para obtener el cobro de un daño, derivado de un hecho de tránsito. Además de las penas señaladas, durante la investigación, el Ministerio Público, y en proceso la autoridad judicial a petición fundada de aquel, podrán asegurar parcial o totalmente, y en sentencia se decomisarán parcial o totalmente declarándose la extinción del dominio de los bienes respecto de los cuales el sujeto activo haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tal, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, quienes tendrán derecho de audiencia para acreditar su legítima procedencia y buena fe en su adquisición.
--	---	---

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el Artículo 383 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 383 Bis. Al que, sin derecho, por sí o por interpósita persona, haciendo algún tipo de violencia física o moral pretenda obligar u obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar cualquier acción u omisión con el propósito de obtener un beneficio de cualquier clase, para sí o para un tercero, se le aplicarán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización.

Las penas previstas para el delito de extorsión se aumentarán al doble, cuando la comisión del hecho descrito en el párrafo primero:

a) Se cometa por servidor o exservidor público del gobierno del Estado o los Municipios. Se impondrán además al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión público y, tratándose de servidor o exservidores públicos, se le inhabilitará por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta para desempeñar empleo, cargo o comisión público.

Para efectos del párrafo anterior, se actualizara dicha hipótesis, cuando el hecho o hechos denunciados hacia el exservidor público, haya sucedido dentro del plazo de cinco años siguientes al que haya finalizado sus funciones en el cargo o comisión público;

b) Se cometa por un miembro o exmiembro de una empresa de seguridad privada.

Se actualizará dicha hipótesis, cuando el hecho o hechos denunciados contra un exmiembro de una empresa de seguridad privada, haya sucedido dentro del plazo de cinco años siguientes al que haya finalizado su relación laboral;

c) Se cometa utilizando como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica;

d) Se realice empleando imágenes, mensajes escritos, audios o videos de contenido sexual íntimo, sean reales o editadas;

e) Se cometa por persona que se ostente como integrante o miembro de un grupo u organización delictiva, aun cuando no lo sea;

- f) Se realice desde el interior de cualquier centro penitenciario o de reinserción social;
- g) Se cometa en contra de personas dedicadas al comercio;
- h) Se realice en contra de personas dedicadas al transporte de personas o mercancías;
- i) Se cometa en contra de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años;
- j) Se realice haciendo uso de personas menores de dieciocho años;
- k) Si quien lo realiza obtiene el beneficio pretendido por la extorsión;
- l) Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos;
- m) Se emplee violencia física, y
- n) Se realice para obtener el cobro de un daño, derivado de un hecho de tránsito.

Además de las penas señaladas durante la investigación, el Ministerio Público, y en proceso la autoridad judicial a petición fundada de aquel, podrán asegurar parcial o totalmente, y en sentencia se decomisarán parcial o totalmente declarándose la extinción del dominio de los bienes respecto de los cuales el sujeto activo haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tal, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, quienes tendrán derecho de audiencia para acreditar su legítima procedencia y buena fe en su adquisición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los dos días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Dip. Analy Peral Vivar
Presidenta

DIP. ANALY PERAL VIVAR
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Dip. Biana Palomec Enríquez
Integrante.

Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.

Dip. Oliver López García
Integrante.

Dip. Haydee Irma Reyes Soto
Integrante.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO HCEO/LXVI/CPAPJ/045/2025, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE 2025.